



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2014022061 07-04-2014 03:32 PM
Anexos: 0
Destino: MIELES SARMIENTO HUMBERTO
Serie:

2

Bogotá D.C.

Señor
HUMBERTO MIELES
h.eles.s@hotmail.com

Referencia: Respuesta Consulta
Radicado 201408844 del 12-02-2014

Respetado señor Mieles:

De conformidad con el escrito de la referencia por medio del cual solicita conceptuar sobre:

1. ¿Legalmente los Municipios pueden entregar a través del mecanismo de alianza público-privada o en concesión a empresas de servicios públicos domiciliarios por plazo superior a un año el suministro de alumbrado público de dichos municipios?
2. ¿Existe reglamentación vigente la cual establezca el procedimiento legal para entregar a través de alianza público-privada o concesión los sistemas de alumbrado público?

Esta Oficina se permite precisarle que el servicio de alumbrado público se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, el cual indica en su artículo 6 que: *"Todos los contratos relacionados con la prestación el servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen"*.

Sobre el particular, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, establece los elementos que deben cumplir los contratos estatales de alumbrado público, así: *"Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este"*

1

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co





servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, estableció el contrato de concesión como el mecanismo mediante el cual se le otorga a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo de este y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Al respecto, el artículo 2° de la ley 1508 de 2012, señaló que las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas y que las concesiones vigentes al momento de la promulgación de dicha Ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

En este orden de ideas, el instrumento para entregar el servicio de alumbrado público a empresas de servicios públicos domiciliarios por parte de los municipios, es a través del mecanismo de alianza público-privada o en concesión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1508 de 2012, su Decreto Reglamentario 1467 de 2012 y en lo no contemplado en ellas por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación.

En cuanto al término de ejecución de dichos contratos, estos pueden ser superior a un (1) año en virtud de lo indicado en el artículo 6 de la Ley 1508 de 2012, que señala que el término de ejecución de los mismos será máximo de treinta (30) años, incluidas sus prórrogas.

Cabe resaltar que el contrato para el suministro de energía para alumbrado público que trata el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, el cual surge en virtud de la relación contractual prestador del servicio de alumbrado público y operador de red que le suministra la energía, respecto del cual la Superintendencia de Servicios Públicos ejerce actividades de vigilancia y control sobre la persona que tiene la calidad de prestador del servicio, se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Regulación CREG sobre la materia.

Así las cosas, el instrumento para adquirir el suministro de energía para alumbrado público, es a través de contratos de suministro de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2424 de 2006.



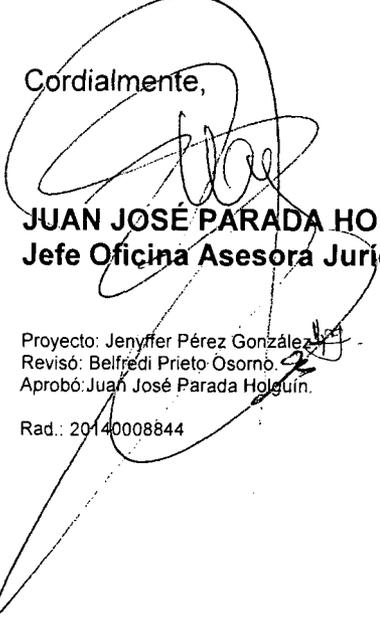


MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En estos términos y en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, esta Oficina da respuesta a su consulta.

Cordialmente,


JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Jenyffer Pérez González
Revisó: Belfredi Prieto Osornó
Aprobó: Juan José Parada Holguín.

Rad.: 20140008844

